

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Candeaga Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 30 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago de los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscriptores y á real para los que no lo sean.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Del Gobierno de la Provincia.

NÚM. 66.

En la Gaceta del viernes 6 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### AGRICULTURA.—CIRCULAR.

En breve va á finalizar el plazo que se fijó en la Real orden de 6 de Diciembre último para que los Gobernadores de las provincias, después de escitar el celo de las corporaciones provinciales y municipales, Juntas de agricultura, Sociedades económicas, ganaderos y agricultores, remitían al Ministerio de Fomento los datos convenientes para conocer el número de ganados, los instrumentos y productos agrícolas que dichas corporaciones y particulares se propongan presentar en la próxima exposición de París, así como el presupuesto aproximado de los gastos de conducción hasta la frontera del vecino Imperio, con objeto de calcular, según la concurrencia probable, la protección que el Gobierno de S. M. puede dispensar á los que tomen parte en el concurso. A dicha Real orden se acompañaban ejemplares del decreto expedido por el Ministerio de Agricultura, Comercio y Obras públicas de Francia, en el cual se expresan las condiciones del concurso, los formularios ó relaciones que deben preceder á la presentación, y las ventajas á que los espositores pueden aspirar, siendo una de ellas la conducción gratuita de los objetos desde la frontera hasta París. Digno es del mayor elogio el celo que los Gobernadores, Diputaciones, Ayuntamientos, Juntas de agricultura y Sociedades económicas han desplegado para secundar el objeto del Gobierno, por mas que las circunstancias que afectan actualmente á la agricultura presenten dificultades inmensas para conseguir el éxito, que de otro modo sería tan seguro como satisfactorio. Esto no obstante, y á fin de responder á varias consultas sobre si el Gobierno de S. M. está ó no dispuesto á adquirir por cuenta del Estado los ganados, instrumentos

y productos agrícolas, que en mas ó en menos cantidad, se proponga presentar una corporación ó provincia, ó hacerse cargo de ellos en cualquiera localidad para dirigirlos á París, ha acordado comunicar á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º El Gobierno de S. M. no se propone adquirir por su cuenta ganados, instrumentos ni productos agrícolas con el fin de presentarlos en el próximo concurso de París; ni hacerse cargo de ellos en cualquiera localidad, sino estimular y proteger, por los medios que estén á su alcance, la concurrencia de espositores.

2.º Las relaciones mandadas formar y remitir, tienen por principal objeto conocer aproximadamente los gastos de conducción de los ganados, instrumentos y productos, solo hasta la frontera de Francia, supuesto que desde ella han de ser conducidos gratuitamente hasta París por cuenta del Gobierno francés, según el art. 26 del decreto.

3.º En este presupuesto han de entenderse, entre los demás gastos, las dietas de los encargados de la conducción los cuales son indispensables cuando se remitan ganados.

4.º Se expresará también en el presupuesto si los espositores se proponen concurrir personalmente con los instrumentos ó productos, para que en este caso se sepa que se encargarán de ellos en París al finalizar el concurso, y de lo contrario, declaren que autorizan al Comisario régulo español, bien para enseñar en París los efectos al precio más ventajoso posible, siempre que aquellos sean de alguna consideración, bien para devolverlos á España y domicilio del espositor, previo abono por esta de los gastos que ocasionen.

5.º Así las corporaciones como los particulares quedan autorizados para remitir á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en los meses de Marzo y Abril próximos, franceses de porte y bien acondicionados, los instrumentos y productos agrícolas admisibles en el concurso de París, siempre que den aviso y remitan la relación arreglada á los formularios antes del 25 de Marzo, y siempre tambien que el poco voluminoso, corta cantidad de los objetos, ó la situación

geográfica de la localidad, hagan preferible este medio á su remisión directa á la frontera de Francia.

Los espositores que así lo verifiquen tendrán opción á los beneficios que para todos acuerde el Gobierno, cuya declaración se comunicará á los Gobernadores de las provincias, cuando lo determine S. M., en vista de los datos que se tienen pedidos, y entonces los espositores deberán remitir en tiempo hábil las relaciones extendidas con sujeción á dichos formularios, que se facilitarán, caso de necesidad, en los Gobiernos civiles y en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. Las relaciones arregladas á los mismos formularios deberán presentarse en el Ministerio de Fomento antes del 25 de Marzo, ó en el de Agricultura, Comercio y Obras públicas de Francia antes del 9 de Abril, según el contenido del artículo 27 del mencionada decreto.

De Real orden lo comunica á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, recomendándole la pronta remisión de los datos á que se refiere la de 6 de Diciembre último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1857. —Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se transcribe á este periódico oficial para su publicidad y objetos consiguientes. Leon 10 de Febrero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 67.

Por el Ministerio de Fomento se comunica la Real orden siguiente.

MINAS.

Excmo. Sr.: Descienda la Reina (q. D. g.) evitar todo género de duda en la inteligencia de la Real orden de 26 de Enero próximo pasado, y con el fin de conciliar en lo posible el interés de los mineros activos y de buena fe con el rigor que la justicia reclama para cortar los abusos y fraudes que se han estado cometiendo, S. M. se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º La obligación de consignar en los Gobiernos civiles la cantidad de 300 rs. se contiene tambien para los que presenten solicitudes de investigación y para los

que las hagan sobre demasías, ampliación de pertenencias ó destino de las mismas.

2.º Los interesados á que se refiera la disposición segunda de la Real orden de 26 de Enero último son aquellos en cuyos expedientes no se hubiese practicado diligencia alguna después de la presentación y admisión de la solicitud, y que no tengan consignada ninguna cantidad; en la inteligencia que el término que se les concede para consignar los 300 rs. es esta el día 1.º del próximo mes de Marzo.

Los que hubieren hecho solicitudes de registro denuncia, demasía, investigación ó ampliación de pertenencias, y tengan depositada alguna cantidad, solo están obligados á consignar lo que reste hasta el completo de los 300 rs. cuando presenten las solicitudes pidiendo la demarcación, y estas se tendrán por no presentadas sin dicho requisito.

3.º Los expedientes en que los Ingenieros hubiesen dado ya sus informes después de verificado el reconocimiento preliminar, y que estuviesen pendientes de resolución al dictarse la enunciada Real orden de 26 de Enero, deberán ser resueltos por los Gobernadores, ya admitiéndolos, ó ya declarando su nulidad en el preciso término de un mes, á contar desde esta fecha.

4.º En las primeras 10 días de cada mes publicarán los Gobernadores en los Boletines oficiales una relación de los expedientes que hubiesen amulado.

5.º Las denuncias habrán de hacerse, á mas tardar, dentro del plazo de seis meses desde que fueren pedidas. Cuando hubiere una causa grave y legítima que lo impida, se consignará así por diligencia; pero en este caso cuidarán los Gobernadores de que, cesando la causa se verifique la demarcación dentro del plazo de tres meses.

De Real orden lo digo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 10 de Febrero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.



presas que no estén reservadas por las leyes y disposiciones vigentes á los súbditos españoles.

Art. 13. Los extranjeros domiciliados pueden ejercer el comercio por mayor y por menor, bajo las condiciones que para los españoles establecen las leyes y reglamentos, y tendrán derecho á distribuir de todas las aprovechamientos comunes del pueblo en donde tengan su domicilio.

Art. 14. Los transeúntes podrán hacer el comercio por mayor con sujeción á las leyes y disposiciones que rigen en el Reino.

Art. 15. Así los domiciliados como los transeúntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases que correspondan á los bienes raíces de su propiedad y al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales del Reino.

Art. 16. Los domiciliados estarán sujetos además al pago de los préstamos, donativos y toda clase de contribución extraordinaria ó personal, de que están exceptuados los transeúntes, así como á los impuestos municipales, vecinales y provinciales.

Art. 17. Unos y otros estarán exentos de las cargas concejiles personales. Pero los domiciliados que tengan casa abierta por sí, estarán sujetos á las cargas de alojamiento y bagajes.

Art. 18. Así los domiciliados como los transeúntes y sus hijos, cuando no hayan optado por la nacionalidad española, estarán exentos del servicio militar.

Esta excepción no alcanza á los niños cuando sus padres han nacido ya en territorio español, aunque conserven la nacionalidad extranjera.

Art. 19. Ningun extranjero podrá profesar en España otra religión que no sea la católica apostólica romana.

Art. 20. No podrán tampoco participar de los derechos políticos pertenecientes á los españoles, ni obtener beneficios eclesiásticos de ninguna clase, ni pescar en las costas de España, ni hacer con sus buques el comercio de cabotaje.

Art. 21. Tampoco podrán los extranjeros ejercer los derechos municipales en las elecciones para los Ayuntamientos, ni obtener cargos municipales, ni empleo en las diversas carreras del Estado, si no renuncian expresamente por sí y por sus hijos la exención del servicio militar, y á toda protección estruena en lo relativo al servicio de sus cargos.

Para hacer esta renuncia, que se verificará ante la Autoridad superior civil de la provincia, y de la cual se harán las anotaciones correspondientes en las matrices respectivas, debe hallarse inscrito con anterioridad en la clase de extranjero domiciliado.

Art. 22. En los obitatos de los extranjeros domiciliados y transeúntes, la Autoridad local, de acuerdo con el Consueño de la nación del fondo, formará el inventario de los bienes y efectos, y adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo, ó la persona que legalmente le represente.

Así en este caso, como en los de sucesiones testamentarias, solo concurrirán los Tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades con raídas en España ó á favor de los súbditos españoles.

Art. 23. Los extranjeros domiciliados y transeúntes están sujetos á las leyes de España y á los Tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español, y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España ó fuera de España, siempre que sean á favor de súbditos españoles.

Art. 30. Mientras que una nueva organización de los Juzgados y Tribunales del Reino y de las diversas jurisdicciones no lo impida, concuerdan en primera instancia de los pleitos y causas contra los extranjeros domiciliados y transeúntes, los Gobernadores de las plazas marítimas y los Capitanes generales en las demas puertos; y en las segundas y demas instancias sucesivas, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de Estrangería.

Art. 31. El fuero de estrangería de que habla el artículo anterior es meramente pasivo, y no gozará de él los extranjeros domiciliados y transeúntes en los casos siguientes.

1.º En los delitos de contrabando.

2.º En los juicios que procedan de operaciones mercantiles.

3.º En los delitos de sedición, y los demás que deben ser juzgados con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821.

4.º En los delitos cometidos á bordo y en alta mar, y en los juicios de presas.

5.º En las causas por tráfico de negros.

6.º En los juicios de faltas en que según el código penal no lo gozan los españoles de ninguna condición ni estado.

En todas estas cosas serán competentes para juzgar á los expresados extranjeros los Tribunales y Jueces establecidos respectivamente por las leyes.

Art. 32. Los extranjeros domiciliados y transeúntes tienen derecho á que por los Tribunales españoles se les administre justicia con arreglo á las leyes en las demandas que entablen para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en España, ó que deban cumplirse en España, ó cuando versen sobre bienes sitos en territorio español.

Art. 33. En los negocios entre extranjeros ó contra extranjeros, aunque no procedan de acción real ni de acción personal, por obligaciones contraídas en España, serán sin embargo competentes los Jueces españoles cuando se trate de evitar un fraude, ó adoptar medidas urgentes y provisionales para detener á un deudor que intente ausentarse á fin de eludir el pago, ó para la venta de efectos espuestos á perderse en ausencia, ó para proveer interinamente de guardador á un demente ó otros análogos.

Art. 34. A los exhortos de Jueces extranjeros se dará cumplimiento en todo aquello que puede y debe ejecutarse en el Reino, con arreglo á las leyes, cuando venga por el Ministerio de Estado, con las formalidades y requisitos de costumbre. Por el mismo Ministerio se remitirán los exhortos para las Autoridades extranjeras. Estos exhortos cuyo cumplimiento no ha de hacerse por los Consueños españoles, se dirigirán precisamente á los Tribunales, Jueces y Autoridades extranjeras que deban ejecutar las diligencias que se encarguen.

Art. 35. Son válidos y causan ante los Tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, los contratos y demas actos públicos celebrados fuera del Reino, cuando concurren las circunstancias que expresa el Real decreto de 17 de Octubre de 1381.

#### CAPITULO IV.

##### De los buques extranjeros.

Art. 36. Los buques pertenecientes á cualquiera de las naciones ó potencias extranjeras podrán acogerse á los puertos españoles.

Cuando lleguen por arriba forzosa serán auxiliados por las Autoridades españolas sin mas restricciones que las necesarias para evitar el fraude ó contagio. No se privará á los buques de sus tripulaciones, antes bien serán restituidos á su bordo los desertores cuando fuere posible su aprehensión.

Art. 37. Los buques mercantes extranjeros no podrán servir de asilo á los criminales españoles; y cuando se refu-

giasen á bordo, las Autoridades españolas, de acuerdo con el Consueño respectivo, podrán proceder á la extradición.

Art. 38. Respecto del asilo tomado por los criminales españoles en los buques de guerra extranjeros, se procederá á reclamar la extradición por la vía diplomática, con sujeción á las leyes y tratados vigentes.

Art. 39. Cuando á bordo de un buque mercante, anclado en puerto español, ocurra algun exceso que pueda turbar la tranquilidad pública, ó atentar contra la seguridad interior ó exterior del Estado, la Autoridad local competente tendrá derecho á intervenir y conocer para prevenir y reprimir aquellos excesos. Si estos atañen exclusivamente la disciplina interior del buque, su capitán procederá según estimar conveniente, y obtendrá auxilio de las Autoridades españolas si lo reclama.

Art. 40. En los casos de naufragio de un buque extranjero, las Autoridades de Marina, sin que por ninguna otra de las susodichas competencias, y dar ocasión á enteramientos, daños y reclamaciones transcontinentales, antes bien recibiendo aquella Autoridad el auxilio de todas las demas, procederán á todo cuanto fuere necesario para el salvamento de las personas, del buque y de su carga, prestando todo el auxilio que el capitán del buque y el Consueño de la nación respectiva, si en aquel punto lo hubiere.

A falta de Consueño en el punto del naufragio, podrá el mas inmediato nombrar persona que con poder bastante le represente.

Los extranjeros están exentos, así como los súbditos españoles en la actualidad, de pagar cantidad alguna por razón de costas ó derechos procesales en las actuaciones, expedientes ó procedimientos que se formen con motivo del naufragio y salvamento.

Deberán satisfacer únicamente, como los súbditos españoles, los gastos que se causen por razon del salvamento mismo.

En el caso de que se altere la legislación y disposiciones vigentes, ni en ningún otro, los extranjeros no tendrán obligación de pagar multa, por razon de salvamento, derechos mas crecidos que aquellos que paguen los súbditos españoles; pero podrá detenerse la entrega de los efectos salvados hasta que se satisfagan los derechos correspondientes, ó se asegure el reintegro por medio de fianza bastante.

#### CAPITULO V.

##### Disposiciones generales

Art. 41. Todas las disposiciones del presente decreto son únicamente aplicables á la Península ó islas adyacentes, subsistiendo en su fuerza y vigor en las provincias de Ultramar las disposiciones que así rigen sobre extranjeros.

Art. 42. No alteran tampoco las leyes respecto de los Embajadores, Ministros plenipotenciarios y demas individuos dependientes de las legaciones extranjeras.

Art. 43. Los súbditos de la Sabine y Puerta, los moros de Marruecos y los de las Regeneras herberbicas serán juzgados por los respectivos Consueños en los negocios que entre ellos ocurran, con arreglo á los tratados y disposiciones vigentes.

Art. 44. Los derechos de los extranjeros que adquieren nacionalidad española por obtener carta de naturaleza, ó ganar vecindad con arreglo á la Constitución, así como las formalidades y condiciones para obtenerla, se fijarán en una disposición especial.

Art. 45. El extranjero que obtuviere naturalización en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra Potencia sin el consentimiento y autorización de su Gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran

consignadas á su nacionalidad primitiva, aunque el Súbido de España pida en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 1.º de la Constitución de la Monarquía.

En consecuencia de esta declaración, cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorización de su Gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar, ó otras que le correspondieran en su patria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la exención, así como no la reconocerá en un español que alegare cambio de nacionalidad sin haber obtenido la autorización expresada.

Dado en Palacio á 17 de Noviembre de 1842.—244 rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Manuel B. rtran de Lla.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid una Escuela especial de Ayudantes, cuyo objeto es dar la instrucción conveniente á los individuos que en adelante aspiren á ingresar como facultativos subalternos en el servicio de las obras públicas.

Art. 2.º La Escuela especial de Ayudantes estará agregada á la de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y el Director de esta lo será tambien de la que ahora se establece.

Art. 3.º Habrá en la Escuela de Ayudantes dos profesores de la clase de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y dos Ayudantes del Cuerpo auxiliar de Obras públicas.

El más antiguo de los profesores será Subdirector, y el más moderno de los Ayudantes desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 4.º Para ingresar de alumno en la nueva Escuela, además de exigirse á los candidatos las condiciones indispensables de edad, robustez y buena conducta, se les someterá á un examen detenido de todas las materias que se fijan en el reglamento.

Art. 5.º La enseñanza teórica y práctica de la Escuela de Ayudantes durará dos años, comenzando los cursos el 1.º de Octubre, y terminando el 30 de Setiembre. Los ocho primeros meses se destinarán á las lecciones orales y ejercicios gráficos y de dibujos; el siguiente á los exámenes, y los tres restantes á las prácticas.

Art. 6.º Los alumnos que fueren aprobados en los exámenes de todas las materias esplicadas en las clases y prácticas correspondientes á los dos años de Escuela, serán n clasificados según su mérito, y pasarán á desempeñar durante un año, en clase de de supernumerarios, á las órdenes de los Ingenieros que proyecten, dirijan ó inspeccionen las obras, el servicio que los corresponde.

Art. 7.º Cumpido el año de práctica á que se refiere el art. anterior, los ingenieros encargados de las obras remitirán el Jefe del distrito un informe circunstanciado acerca de la instrucción y comportamiento de estos subalternos, á fin de que con su dictamen le cleve á la Dirección general. La Junta de profesores á la cual se remitirán estos documentos propondrá en su vista, y teniendo en cuenta las centros de exámas, ya los subalternos recibidos de tales Ayudantes, y el aumento del tiempo de prácticas que un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo orden para las propuestas, pero sin que haya lugar á nueva prórroga, y por último la separación del servicio.

Art. 8.º Las materias de que han de ser examinados y las demás condiciones que deberán llevar los jóvenes que pretendan ingresar en la Escuela de Ayudantes, el orden y extensión de los estudios teóricos y prácticos que constituyen su enseñanza, la composición y atribuciones del Tribunal ó Tribunales de exámenes, la forma en que estos deben verificarse y todo lo relativo á la disciplina, se fijará en el reglamento.

Art. 9.º Los que habiendo sido aprobados en el primero y segundo año de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos quieran ingresar en clase de Ayudantes en el servicio de las obras públicas, podrán hacerlo desde luego, si rindiendo los exámenes de las materias que no hayan estudiado en la primera, y se les considerará como discípulos de la Escuela de Ayudantes para todos los derechos que á estos correspondan ó puedan corresponderles en lo sucesivo.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Mayayo.

### REGLAMENTO

para la escuela especial de Ayudantes de obras públicas.

#### CAPÍTULO I.

##### Objeto y enseñanza de la escuela.

Artículo 1.º La escuela especial de Ayudantes de Obras públicas estará agregada á la de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y bajo la inmediata dependencia de su Director. Su objeto es dar la instrucción necesaria para desempeñar los diferentes cargos del cuerpo de subalternos de Obras públicas.

Art. 2.º Forman la él enseñanza:

Primeros. Las lecciones orales de los profesores.

Segundo. Los ejercicios gráficos.

Tercero. Las visitas á talleres y las prácticas y trabajos del campo.

Art. 3.º La enseñanza durará dos años, y las materias que han de estudiarse se distribuirán del modo siguiente:

#### PRIMER AÑO.

##### Primera clase.

Complemento de Algebra.  
Trigonometría.  
Topografía.

##### Segunda clase.

Complemento de Geometría.  
Geometría descriptiva.  
Mecánica.

#### SEGUNDO AÑO.

##### Primera clase.

Conocimiento de materiales, su uso.  
Estereotomía.  
Construcción general.

##### Segunda clase.

Caminos etc.  
Legislación, contabilidad etc.  
Dibujo lineal y topográfico, común á los dos años.

Art. 4.º Los estudios de la primera clase comprenderán la teoría y uso de los logaritmos y los elementos de trigonometría rectilínea necesarios para el mas perfecto conocimiento de la topografía.

En esta parte se comprenderá:

1.º El levantamiento de planos de obra estacion.

2.º La nivelación topográfica, fijándose especialmente en el uso y composición de los instrumentos y en la parte práctica de las operaciones.

(Se continuará.)

### Recaudación de Contribuciones.

El plazo para empezar la Recaudación de las contribuciones territorial, consumo y de subsidio, ha empezado hoy por lo que tiene el primer trimestre del corriente año, y la Administración de su cargo tiene manifestado ya lo necesario para que este servicio pueda realizarse por los Ayudamientos y Recaudadores de Contribuciones, sin dudas ni protestos plausibles, que embarace su acción. El Gobierno de S. M. para atender con puntualidad á cubrir las obligaciones que la rodada, tiene el derecho de que con igual puntualidad, se hagan efectivos los cupos de los impuestos, y así lo exige de sus delegados en las provincias, previniendo que por los mismos se pongan en ejecución las medidas coactivas contra los pueblos y contribuyentes morosos dentro de los plazos que señalan las Instrucciones, empezando por el recargo de 4 mrs. en real del 2.º de agosto y el último el embargo y venta de efectos necesarios para extinguir el deudito del principal y costas, en los períodos que señala el Real decreto de 23 de Mayo de 1846 y el de 23 de Julio de 50, imponiendo á los Gefeos de provincia y con especialidad á los Administradores de Hacienda pública la responsabilidad de la falta de cumplimiento de dichas disposiciones. En su consecuencia ha creído deber recordar á los Sres. Alcaldes y Recaudadores de esta provincia, que estoy decidido á proceder en esta parte del servicio público de conformidad con las instrucciones, evitando que se dirijan por la superioridad los cargos á que me haría acreedor si por mi parte se llegase á descender la recaudación del trimestre de contribuciones dentro del presente mes. Ruego pues á los Srs. Alcaldes que fiscalicen en sus idmlistraciones el deber en que están de satisfacer puntualmente sus cupos, sin dar lugar á recargos y gastos de ejecuciones, que además de serles onerosos les ocasiona siempre vejaciones odiosas y sensibles á las familias. Leon 8 de Febrero de 1857.—Luis Romero.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 9 de Agosto del año próximo pasado dijo al Sr. Brigadier Gobernador Militar de esta provincia lo que enpío.

El Ilmo. Sr. Secretario del Supremo Tribunal de Guerra y Marina con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Este Tribunal Supremo se ha enterado de una instancia que me ha sido remitida de Real orden, promovida en 9 de Mayo último desde Villafrauca por Manuela Albeba, viuda pobre que dice ser, en solicitud de pensión por muerte de sus hijos Cabos que, espuesos fueron, uno del Regimiento de la Reyna y el otro de Alabarderos del ejército de Filipinas; y en su vista ha acordado me dirija á V. E. como lo excoeto á fin de que se sirva hacer saber á la interesada, que necesita presentar por ese condeho la partida de su casamiento, la de defunción de su esposo, certificación expedida por el respectivo párroco en que conste su actual estado de viudez; justificación de pobreza en debida forma, las partidas de bautismo y de defunción de sus citados hijos y certificación en que se acrediten estaban solteros, cuyos documentos deberán ser originales y legalizados. Lo traslado á V. S. para su conocimiento y exacta cumplimiento por parte de la interesada.

Y habiéndose transmitido la preinserta comunicación al Alcalde del Ayuntamiento constitucional de Villafrauca del Mes de contestado por el mismo en 17 del referido mes de Agosto que la tal Manuela Albeba no aparecía en el padrón de vecindad de la referida villa, lo traslado á V. S. para si gusta disponer se inserte la enunciada comunicación en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á co-

nocimiento de la interesada si residiera en la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 6 de Febrero 1857.—El Gobernador Militar, Domingo de Senespleda.

### UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado primero.—Anuncio. Se halla vacante en la Universidad de Barcelona la cátedra de Anatomía descriptiva correspondiente á la Facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el artículo ciento trece del plan de estudios. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo, sección quinta del Reglamento de diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos. Para ser admitido á la oposición se necesita:

1.º Ser español.  
2.º Haber cumplido veinte y cuatro años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser doctor en medicina.  
Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 20 de Enero de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

### PROVIDENCIA JUDICIAL.

Licenciado D. Miguel Lopez Viestes, Juez de primera instancia en esta villa de Riano y su partido.

Juego saber: que en este Juzgado y á testimonio del que refrenda, se sigue expediente necesario de testamentaria por defunción de María Antonia Albarz, viuda de esta vecindad, en el que he acordado entre otras cosas, llamar á sus herederos ausentes, y convocar á todos ellos y sus acreedores á junta, con el fin de proveer respecto á la administración de sus sucesos, la que tendrá efecto en el duodécimo día de us de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á la que podrán concurrir por sí ó por persona autorizada en forma, porando á los omisos el perjuicio consiguiente. Dado en Riano y Enero 22 de 1857.—Miguel Lopez Viestes.—De su orden, Manuel Vega.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Subsecretaría.—Negociado 3.º

Habiendo sido decretado bajo definitivo en el ejército por real orden de 15 del corriente el Capitan del Regimiento de Infantería Marala núm. 37, D. Gregorio Izquierdo y Torrecilla, lo pongo en conocimiento de V. S. de orden de la Reina (q. D. g.) comunicada por el Sr. Ministro de Gobernación para los efectos correspondientes y á fin de que dicho sujeto no aparezca con un carácter que ha perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zurate.

### LOTERIA PRIMITIVA.

El Viernes 27 de Febrero se verifica la Extracción en Madrid y se cierra el pago de la misma en esta capital el Sábado 21 de dicho mes, á las 12 de su mañana.

### LOTERIAS NACIONALES.

La dirección general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el día 21 de Febrero próximo, sea bajo el fondo 114.000 peso fuertes, valor de 30.000

billetes á Noventa y seis rds cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1.140 premios 105.000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1... de.....	30.000.
1... de.....	8.000.
1... de.....	4.000.
1... de.....	2.000.
3... de.....	1.000.
10... de.....	500.
12... de.....	400.
31... de.....	200.
40... de.....	100.
100... de.....	50.
900... de.....	30.

1.100. 108.000.

Los 30.000 billetes estarán divididos en octavos de Doce reales cada uno; y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al día siguiente de realizarse el Sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas; y por los mismos billetes originales; mas no por ningún otro documento; se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se haya expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Dirección.

Madrid 19 de Noviembre de 1856.—Mariano de Zen.

Habiéndose vacantes los estancos de Moscas del Paraiso y Frenos de la Balduerna correspondientes al distrito de la cañiza por rotura y fallecimiento de los que los servían; se anuncia al público para que las personas que quiera desempeñar estos cargos presenten en la misma sus solicitudes acompañando á ellas los documentos de méritos que les hagan acreedores á ellos, en el término de 15 días desde la fecha de este anuncio, en la Intendencia que los que los obtengan han de satisfacer al contado los efectos que sequen de la Administración para el surtido de los mismos. Leon 7 de Enero de 1857.—Luis Romero.

En el término de Regueras de Abajo apareció un luey sin que se haya presentado á reclamarlo su dueño, por mas que en los mercados de la Balnear se le publicado á voz de pregon con las señas, que su pelo y voz duran, esta corta y espumada, su nitidez seis cuartas. El interesado puede acudir al su reclamo al Alcalde de Regueras.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quiera comprar una Botica en Villanueva del Campa, partido de Benavente, provincia de Zamora, cuya Villa consta de 600 vecinos, con mas los pueblos inmediatos de Villalobos 400; Vega de Villalobos 120 y Quintanilla del Molar 35; las personas que quieran dirigir proposiciones para su adquisición podrán dirigirse á D. Domingo Patuero, vecino de dicho Villanueva ó á D. Carlos Palmero que lo es de Villalobos de Campos.

El domingo 16 del corriente, en la casa del marqués de S. Martho de Vaidepueblo, propia del Excmo. Señor Conde de Montijo, se arriendan por su Administrador diferentes heredades de tierras.

El 22 del mismo, en el Palacio de Valdunquillo, se arrienda tambien otra heredad de tierras y beras, sita en término de Herrín de Campos, de la misma propiedad.

IMPRESA DE D. JOSE CARLOS ESCOBAR.  
CALLE DE LA CANÓNIGA VIEJA NÚM. 6.